Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 164

CLAA_GJN_BNR_164.24

Ciudad de México, a 27 de diciembre de 2024.

Asunto: Publicación del Diario Oficial de la Federación del día 27 de diciembre de 2024.

El día de hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación la siguiente información relevante en materia de comercio exterior:

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

- **ACUERDO por el que se actualizan las cuotas que se especifican en materia del impuesto especial sobre producción y servicios para 2025.**

Se actualizan las cuotas aplicables a los tabacos labrados, combustibles automotrices, bebidas saborizadas, combustibles fósiles, así como las cuotas aplicables a las gasolinas y el diésel destinadas a las entidades federativas.

Entrará en vigor el 1 de enero de 2025.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA.

- **AVISO de la eliminación de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de bobinas de papel aluminio originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.**

Se eliminan las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de bobinas de papel aluminio originarias de China, independientemente del país de procedencia, calculadas como la diferencia entre el precio de importación correspondiente al valor en aduana en términos unitarios y el precio de referencia de $3.4817 dólares por kilogramo, sin rebasar los siguientes márgenes de

CIRCULAR INFORMATIVA No. 164

CLAA_GJN_BNR_164.24

discriminación de precios: i) 0.17968 dólares por kilogramo para Five Star; ii) 0.6588 dólares por kilogramo para Jiangsu Zhongji, y iii) 1.1634 dólares por kilogramo para Boxing Ruifeng, y las demás empresas exportadoras, que actualmente ingresan a través de la fracción arancelaria 7607.11.01 de la TIGIE, o por cualquier otra, a partir del 28 de diciembre de 2024.

Entrará en vigor el día de su publicación en el DOF.

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Se adjunta publicación para su consulta.

Atentamente

Gerencia Jurídico Normativa
carmen.borgonio@claa.org.mx

SECRETARIA DE ECONOMIA

AVISO de la eliminación de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de bobinas de papel aluminio originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

AVISO DE LA ELIMINACIÓN DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS DEFINITIVAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE BOBINAS DE PAPEL ALUMINIO ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA

La Secretaría de Economía, con fundamento en los artículos 11.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994; 16 y 34, fracciones V y XXXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción XIII, 70, fracción II y último párrafo, y 70 B de la Ley de Comercio Exterior, y 1, 2, apartado A, fracción II, numeral 7, 4 y 19, fracciones I y IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 27 de diciembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en adelante DOF, la "Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de bobinas de papel aluminio originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia", en adelante Resolución Final, mediante la cual la Secretaría de Economía, en adelante Secretaría, determinó imponer cuotas compensatorias definitivas a las importaciones de bobinas de papel aluminio que ingresaran por la fracción arancelaria 7607.11.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en adelante TIGIE, o por cualquier otra, originarias de la República Popular China, en adelante China, independientemente del país de procedencia, cuyo precio de importación correspondiente al valor en aduana en términos unitarios fuera inferior al precio de referencia de $3.4817 dólares de los Estados Unidos de América, en adelante dólares, por kilogramo. El monto de la cuota compensatoria se calculaba como la diferencia entre el precio de importación y el precio de referencia, el cual no debía rebasar el margen de discriminación de precios calculado para cada empresa exportadora en los siguientes términos: i) 0.17968 dólares por kilogramo para Hangzhou Five Star Aluminium Co., Ltd., en adelante Five Star; ii) 0.6588 dólares por kilogramo para Jiangsu Zhongji Lamination Materials Co., Ltd., en adelante Jiangsu Zhongji; y iii) 1.1634 dólares por kilogramo para Boxing Ruifeng Aluminium Co., Ltd., en adelante Boxing Ruifeng, y las demás empresas exportadoras.

Que conforme a los artículos 11.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en adelante Acuerdo Antidumping y 70, fracción II y último párrafo, y 70 B de la Ley de Comercio Exterior, en adelante LCE, las cuotas compensatorias definitivas se eliminarán en un plazo de cinco años contados a partir de su entrada en vigor, a menos que la Secretaría haya iniciado, antes de concluir dicho plazo, un examen de vigencia derivado de la manifestación de interés de uno o más productores nacionales.

Que el 14 de septiembre de 2023, se publicó en el DOF el "Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias", mediante el cual se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés jurídico, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho Aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno de esos productos, salvo que un productor nacional manifestara por escrito su interés en que se iniciara un procedimiento de examen de vigencia. El listado incluyó a las bobinas de papel aluminio originarias de China, y señaló como último día de vigencia el 28 de diciembre de 2024, y como fecha límite para recibir la manifestación de interés el 13 de noviembre de 2024.

Que en virtud de que ningún productor nacional expresó por escrito a esta Secretaría su interés en que se iniciara el examen de vigencia de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de bobinas de papel aluminio originarias de China, conforme a lo dispuesto en los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping y 70, fracción II y último párrafo, de la LCE es procedente emitir el siguiente

AVISO DE LA ELIMINACIÓN DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS DEFINITIVAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE BOBINAS DE PAPEL ALUMINIO ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA

1. Se eliminan las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de bobinas de papel aluminio originarias de China, independientemente del país de procedencia, calculadas como la diferencia entre el precio de importación correspondiente al valor en aduana en términos unitarios y el precio de referencia de $3.4817 dólares por kilogramo, sin rebasar los siguientes márgenes de discriminación de precios: i) 0.17968 dólares por kilogramo para Five Star; ii) 0.6588 dólares por kilogramo para Jiangsu Zhongji, y iii) 1.1634 dólares por kilogramo para Boxing Ruifeng, y las demás empresas exportadoras, que actualmente ingresan a través de la fracción arancelaria 7607.11.01 de la TIGIE, o por cualquier otra, a partir del 28 de diciembre de 2024.

2. Notifíquese el presente Aviso a las partes interesadas de que se tiene conocimiento, las cuales están señaladas en el punto 16 de la Resolución Final.

3. Comuníquese el presente Aviso al Servicio de Administración Tributaria y a la Agencia Nacional de Aduanas de México para los efectos legales correspondientes.

4. El presente Aviso entrará en vigor el día de su publicación en el DOF.

Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2024.- El Secretario de Economía, **Marcelo Luis Ebrard Casaubon**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se actualizan las cuotas que se especifican en materia del impuesto especial sobre producción y servicios para 2025.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 180/2024

Acuerdo por el que se actualizan las cuotas que se especifican en materia del impuesto especial sobre producción y servicios para 2025

ROGELIO EDUARDO RAMÍREZ DE LA O, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracción XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., fracción I, incisos C), D), G) y H), y 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; y 3 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que conforme a lo dispuesto en los artículos 2o., fracción I, incisos C), D), G) y H), y 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, las cuotas aplicables a los tabacos labrados, combustibles automotrices, bebidas saborizadas, combustibles fósiles y las cuotas aplicables a las gasolinas y al diésel que se destinan a las entidades federativas, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año;

Que la actualización se llevará a cabo aplicando el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el que se efectúa la actualización, factor que se obtendrá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación;

Que las cuotas aplicables a los tabacos labrados, combustibles automotrices, bebidas saborizadas, combustibles fósiles y las cuotas aplicables a las gasolinas y al diésel que se destinan a las entidades federativas fueron actualizadas por última vez mediante el “Acuerdo por el que se actualizan las cuotas que se especifican en materia del impuesto especial sobre producción y servicios para 2024”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2023;

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año; y

Que con base en lo anterior, se actualizan las cuotas aplicables a los tabacos labrados, combustibles automotrices, bebidas saborizadas, combustibles fósiles, así como las cuotas aplicables a las gasolinas y el diésel destinadas a las entidades federativas, por lo que se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- El factor de actualización aplicable para el año de 2025 a las cuotas a las que se refieren los artículos 2o., fracción I, incisos C), segundo párrafo; D), G), segundo párrafo y H), y 2o.-A, fracciones I, II y III de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, es de 1.0454, resultado de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2024 que fue de 137.424 puntos, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2023 que fue de 131.445 puntos, procedimiento establecido conforme a lo dispuesto por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Conforme al factor de actualización mencionado en el artículo Primero de este Acuerdo, la cuota por cigarro aplicable a tabacos labrados a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso C), segundo párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que estará vigente a partir del 1 de enero de 2025, es de $0.6445 por cigarro.

ARTÍCULO TERCERO.- Conforme al factor de actualización mencionado en el artículo Primero de este Acuerdo, las cuotas aplicables a los combustibles automotrices a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que estarán vigentes a partir del 1 de enero de 2025, son las siguientes:

		Cuota	Unidad de medida
1.	Combustibles fósiles		
a.	Gasolina menor a 91 octanos	6.4555	pesos por litro.
b.	Gasolina mayor o igual a 91 octanos	5.4513	pesos por litro.
c.	Diésel	7.0946	pesos por litro.
2.	Combustibles no fósiles	5.4513	pesos por litro.

ARTÍCULO CUARTO.- Conforme al factor de actualización mencionado en el artículo Primero de este Acuerdo, la cuota por litro aplicable a bebidas saborizadas a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso G), segundo párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que estará vigente a partir del 1 de enero de 2025, es de $1.6451 por litro.

ARTÍCULO QUINTO.- Conforme al factor de actualización mencionado en el artículo Primero de este Acuerdo, las cuotas aplicables a los combustibles fósiles a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso H) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que estarán vigentes a partir del 1 de enero de 2025, son las siguientes:

Combustibles Fósiles	Cuota	Unidad de medida
1. Propano	9.7551	centavos por litro.
2. Butano	12.6241	centavos por litro.
3. Gasolinas y gasavión	17.1107	centavos por litro.
4. Turbosina y otros kerosenos	20.4363	centavos por litro.
5. Diésel	20.7623	centavos por litro.
6. Combustóleo	22.1578	centavos por litro.
7. Coque de petróleo	25.7183	pesos por tonelada.
8. Coque de carbón	60.2921	pesos por tonelada.
9. Carbón mineral	45.3984	pesos por tonelada.
10. Otros combustibles fósiles	65.6262	pesos por tonelada de carbono que contenga el combustible.

ARTÍCULO SEXTO.- Conforme al factor de actualización mencionado en el artículo Primero de este Acuerdo, las cuotas aplicables a las gasolinas y el diésel previstas en el artículo 2o.-A, fracciones I, II y III de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que estarán vigentes a partir del 1 de enero de 2025, son las siguientes:

Combustibles	Cuota	Unidad de medida
Gasolina menor a 91 octanos	56.9795	centavos por litro.
Gasolina mayor o igual a 91 octanos	69.5255	centavos por litro.
Diésel	47.2895	centavos por litro.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2025.

Atentamente.

Ciudad de México, a 18 de diciembre de 2024.- En suplencia por ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y con fundamento en el artículo 50, párrafo primero del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Édgar Abraham Amador Zamora**.- Rúbrica.